



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONA VICARIO
BENEFICENTIA MAJORE DE LA PATRIA

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

20 DE FEBRERO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las 17:30 horas del día 20 de febrero de 2020, se reunieron las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Christian Castro Martínez**, Encargado de Despacho de la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico; **Lic. Maira Guadalupe López Olvera**, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos; **Lic. Omecuahtlecoatzin Puebla Ramiro**, Encargado de Despacho de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación; **C. Juan Antonio Trujillo Cedeño**, Coordinador de Verificación al Transporte; **Lic. Gisel Enríquez Trejo**, Coordinadora de Verificación Administrativa; **Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores**, en su calidad de suplente del Mtro. Emigdio Roa Márquez, Coordinador Jurídico y de Servicios Legales; **Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros** Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana; **Lic. Edgar Augusto Ramírez Moctezuma**, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, invitado permanente; **Lic. Miguel Ramírez López**, es su calidad de suplente del **Lic. Leonardo Rojas Nieto** Contralor Interno del INVEA, invitado permanente; **Lic. Omar Gutiérrez Huerta**, en su calidad de Áreas Técnicas de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos; **C. Alfredo Parra Damián**, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Presidió la sesión el **Mtro. Emigdio Roa Márquez**, en su calidad de **Presidente suplente del Comité de Transparencia**, quien preguntó al Secretario Técnico si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2020 y una vez verificado el quórum, declaró legalmente instalada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró en la sala de juntas del PH de este Instituto, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720.

El Presidente suplente, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria, quedando aprobado en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

Como punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500013820**, que a la letra dice:

"Requiero copia de la resolución, así como consulta directa del expediente INVEACDMX/OV/DU/1712/2019." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/1000/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:



Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que **SE IDENTIFICO el procedimiento de verificación administrativa**, en materia de Desarrollo Urbano, con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/1712/2019**, instruido respecto del inmueble ubicado en Calle Reforma, número 4-A (cuatro guión A), colonia Pueblo de San Andrés Totoltepec, demarcación territorial Tlalpan, código postal 14400, en esta Ciudad, sobre el cual se informa.

Vistos los autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/1712/2019**, se advierte que el mismo se encuentra resuelto, **determinación que fue notificada el once de febrero de dos mil veinte**; de lo anterior, se desprende que a la fecha **no ha transcurrido el término de quince días hábiles que al particular le asiste para impugnar la resolución administrativa por lo que dicha determinación no ha quedado firme**.

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documentación solicitada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y"** (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que no ha transcurrido el término que al particular le asiste para inconformarse en contra de la resolución dictada en autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/1712/2019**, esta no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

P R U E B A D E D A Ñ O

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



Este supuesto se actualiza, en virtud de que **la resolución dictada en el procedimiento de verificación administrativa citado en párrafos precedentes se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**; por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/1712/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento



de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/1712/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atendería en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto de ser el caso no se haya resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/1712/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **hasta por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la clasificación de la información**.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/1712/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.



En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio...** (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Presidente suplente, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

A lo cual, el **Lic. Miguel Ramírez López**, representante de la Contraloría Interna del INVEA, señala que en el rubro resolución de la Carpeta de Comité, se establece que "...Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la información por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la clasificación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación...**"

Sin embargo, se sugiere por cuestión de redacción lo siguiente "...Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la información por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación...**"

Asimismo, señala que en la cuarta fila del segundo párrafo, existe un error, dice **resultado**, debe ser cambiado a **resuelto**.

A lo cual, el Secretario Técnico y Responsable de la Unidad de Transparencia toma nota, de las observaciones señaladas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de elaboración del acta correspondiente.

El presidente suplente, pregunta a los integrantes del comité si existe algún otro comentario al respecto.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S6E/INVEACDMX/2020-1 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la información por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente requerido, toda vez, que la documental requerida obra en autos del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/1712/2019**, mismo que se encuentra resuelto, sin embargo no ha transcurrido el término que al particular le asiste para impugnar la resolución administrativa, la cual fue notificada el día once de febrero del año en curso, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos



vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

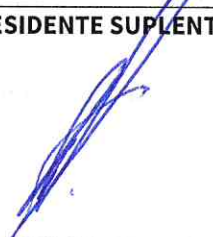


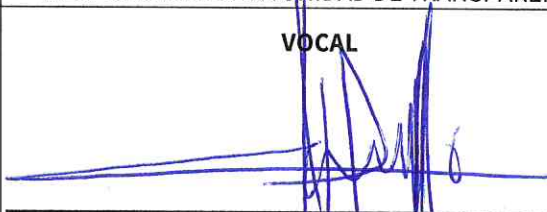
Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Presidente suplente pregunta al Órgano Colegiado si tienen algún Asunto General a tratar, a lo cual el **Lic. Miguel Ramírez López**, representante de la Contraloría Interna del INVEA, señala que, tratándose de sesiones extraordinaria, no se deben tratar asuntos generales, debido a que los temas son planteados en el orden del día, por lo que los asuntos generales únicamente son considerados en las sesiones extraordinarias.

El Presidente señala, que se toman en consideración los argumentos vertidos, por lo que se exhorta a la unidad de transparencia, que en futuras sesiones extraordinarias, no sea considerado el apartado de "asuntos generales", el cual únicamente deberá ser señalado en las Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia.

A lo cual, el Secretario Técnico y Responsable de la Unidad de Transparencia toma nota, y se harán las acciones correspondientes para futuras Sesiones Extraordinarias de Comité de Transparencia.

Presidente suplente pregunta al Órgano Colegiado si tienen algún otro asunto General a tratar, no habiendo ningún asunto a tratar se da por terminada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas de la fecha de su inicio.

<p>PRESIDENTE SUPLENTE</p> 	<p>SECRETARIO TÉCNICO</p> 
<p>MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ SUPLENTE DE LA DIRECTORA GENERAL</p>	<p>C. ALFREDO PARRA DAMIÁN RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>
<p>VOCAL</p> 	<p>VOCAL</p> 
<p>LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS</p>	<p>C. JUAN ANTONIO TRUJILLO CEDEÑO COORDINADOR DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE</p>



<p>VOCAL</p>  <hr/> <p>LIC. OMECUAUHTECOATZIN PUEBLA RAMIRO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN</p>	<p>VOCAL</p>  <hr/> <p>LIC. GISEL ENRIQUEZ TREJO COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p>
<p>VOCAL</p>  <hr/> <p>LIC. CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO</p>	<p>VOCAL</p>  <hr/> <p>MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES</p>
<p>VOCAL</p>  <hr/> <p>LIC. GUSTAVO ADOLFO OCHOA RIVEROS ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA</p>	<p>INVITADO PERMANENTE</p>  <hr/> <p>LCDO. EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ MOCTEZUMA EN CALIDAD DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS</p>
<p>ÁREA TÉCNICA</p>  <hr/> <p>LIC. OMAR GUTIÉRREZ HUERTA EN SU CALIDAD DE ÁREA TÉCNICA DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS</p>	<p>INVITADO PERMANENTE</p>  <hr/> <p>LIC. MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. LEONARDO ROJAS NIETO CONTRALOR INTERNO DEL INVEA</p>

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 20 de febrero de 2020, la cual consta de 7 (siete) fojas útiles, firmado al calce y margen los que ella interviene para los efectos legales que haya lugar.

